

**LA VIOLENCIA COMO ELEMENTO CONFIGURADOR DEL
DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES (LESIONES)**

Sumilla. Las pruebas de cargo, revelan que la acción del sentenciado, no se trató de un simple despojo, sino de una acción violenta para lograr la sustracción del celular de la agraviada; lo que configura el delito de robo con agravantes y no hurto.

Lima, dos de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **ERIC JACK YUMBATO LAYCHE** contra la sentencia del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto –página quinientos cincuenta y cinco–, que lo condenó como cómplice primario del delito contra el patrimonio, en la modalidad de tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de Jessica Karina Villacrez Reátegui, a cinco años de pena privativa de libertad, y al pago de cuatrocientos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

 HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuyó a **ERIC JACK YUMBATO LAYCHE**, que el veintisiete de marzo de dos mil doce, a las veintiún horas aproximadamente, la agraviada Jessica Karina Villacrez Reátegui fue violentamente despojada de su celular. El hecho se produjo cuando la agraviada se retornaba a su domicilio, y al pasar entre las inmediaciones de las calles 28 de julio, y Monitor Huáscar, distrito de Punchana, habría sido interceptada por un motocar de color rojo, conducido por el procesado Segundo José Sánchez Guerra, habiendo descendido de dicho vehículo el procesado Eric Jack Yumbato Layche, quien se le acercó y violentamente la empujó derribándola de rodillas al pavimento, lo que le causó lesiones, y logró arrebatárle el celular.

Luego, el procesado **ERIC JACK YUMBATO LAYCHE** se subió al motocar que lo esperaba y junto a su coprocesado huyeron del lugar de los hechos; sin embargo, la agraviada logró levantarse y con ayuda de otros motocarristas empezaron a perseguirlos, dándoles alcance a la altura de intersección de la avenida los Periodistas con prolongación Trujillo, lugar donde los imputados fueron interceptados por el citado vehículo, y con la ayuda de los pobladores del lugar lograron reducirlos.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Colegiado Superior sustentó el fallo condenatorio, sobre la base de los argumentos siguientes:
 - 2.1. La agraviada, Jessica Karina Villacrez Reátegui, sindicó al sentenciado por el arrebató de celular, tanto a nivel preliminar como en la instrucción.
 - 2.2. El sentenciado Yumbato Layche aceptó ser la persona que arrebató el celular a la agraviada.
 - 2.3. Existe duda en la forma como la agraviada fue violentada, si mediante un empujón por parte de los sentenciados, o mediante un cuchillo. Sin embargo, al haberse dictado ya una sentencia anterior contra el cómplice Segundo José Sánchez Guerra por delito de robo agravado, está plenamente configurado este tipo penal.

FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

3. La defensa del sentenciado, en su recurso de nulidad de página quinientos ochenta y nueve, alegó como motivos lo siguientes:
 - 3.1. El delito materia de condena, debió ser recalificado por la Sala Superior al delito de hurto simple, porque el hecho se produjo durante el día y en un lugar que no es desolado.
 - 3.2. No existió violencia contra la agraviada, tal como lo corroboró su cosentenciado Sánchez Guerra, solo fue un simple arrebató de celular. El motivo de las lesiones de la agraviada, es porque ella se cayó de una moto, cuando los iban a intervenir.
 - 3.3. La agraviada, a nivel preliminar, señaló que la empujaron contra el pavimento y luego la despojaron del celular. De dicho relato, no es

usual que primero se dé el empujón y luego se arrebate el celular, sino que se aproveche el factor sorpresa y si no puede arrebatarse el celular recién puede haber un empujón.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito de robo con agravantes, a la fecha de la comisión de los hechos, se encuentra tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho¹, concordado con los numerales dos y cuatro del primer párrafo, y numeral uno, del segundo párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve², del Código Penal:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] 2. Durante la noche o en lugar desolado [...]. 4. Con el concurso de dos o más personas [...]. La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima [...].

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.
6. Los motivos invocados por el impugnante están vinculados con la calificación jurídica de los hechos materia de juzgamiento. Se sostuvo que los hechos juzgados debieron ser calificados como delito de hurto simple. Este Supremo Tribunal ingresará a determinar si estamos ante un

¹ Modificado por el artículo uno, de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, publicada el cinco de junio de dos mil uno.

² Modificado por el artículo uno, de la Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete, publicada el dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

delito de robo agravado o hurto simple. Para ello, el principal punto de cuestionamiento, es la violencia que se ejerció contra la agraviada, en la medida que el recurrente negó cualquier acto compulsivo contra el cuerpo de la agraviada. El acto del despojo de celular es aceptado por el sentenciado.

7. El Tribunal Superior, en el fundamento cuatro punto ocho de la sentencia impugnada, sostiene que existen dudas sobre la manera de cómo se ocasionó. Este Tribunal Supremo analizará la racionalidad de la argumentación de la sentencia, con la finalidad de verificar si la premisa declarada como probada, se encuentra sustentada en la prueba incorporada legítimamente, y valida la decisión de la Sala de Mérito, o si por el contrario tiene amparo lo que alega el impugnante.
8. Partiremos, por señalar qué se entiende por violencia contra la persona en el delito de robo con agravantes. La violencia es entendida por la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte suprema, en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, fundamento diez:

[...] es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género e intensidad de violencia física “vis in corpore” –energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima– es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención –que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad– [...]. El medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento.

9. La agraviada Jessica Karina Villacrez Reátegui, en su declaración policial –página diez–, narró: “dos sujetos de sexo masculino que se transportaban a bordo de un motocar, bajándose uno de ellos y empezó a correr detrás de mi persona

lográndome arrebatar mi celular, dándome un empujón contra el piso causándome una lesión en la rodilla [...] a causa de la caída me lastime los hombros [...] al momento de recuperar mi celular uno de estos tipos tenía un cuchillo". Este relato fue ratificado por la agraviada en su declaración preventiva –página setenta y cuatro–.

10. En el plenario –el sentenciado Sánchez Guerra–, señaló: “al momento que me arranchan en celular me arrastran arañándome el hombro y rodilla [...] en ese que me arrebataron mi celular me derribaron y me arrastraron. La amenazaron con cuchillo. El Colegiado preguntó: ¿usted se cayó al momento que le arranchan el celular?, respondiendo que sí”.
11. El Certificado Médico Legal número cero cero tres mil ciento quince-L, corrobora lo afirmado por la agraviada. Se detalla: “Escoriación superficial por arrastre de 8 x 5 cm en cara superior externa de región deltoidea de brazo derecho. Escoriación puntiforme en dorso de mano derecha. Escoriación irregular de 4 x 3 cm en cara anterior de rodilla derecha que le dificulta movilizar articulación de rodilla”. Concluye: “Lesiones contusas en miembros superior y miembro inferior. Limitación funcional para caminar por lesión descrita”. Como atención facultativa, prescribe tres días y por incapacidad médico legal, once días.
12. De todas las declaraciones de la agraviada, se advierte con claridad que desde un inicio ha señalado que la caída en el pavimento, fue por acción del recurrente para la sustracción del celular. Entonces, la violencia ejercida por el impugnante fue idónea para vencer la resistencia de la víctima, como está plenamente probado.
13. Por otro lado, la agraviada señaló que fue amenazada con un cuchillo; sin embargo, esto no forma parte de los cargos imputados por el Ministerio Público, por ello, el argumento de la Sala de Mérito no tiene mayor relevancia probatoria; sin dejar de señalar que desde un inicio fue mencionado el objeto punzocortante por la agraviada como aparece de su declaración policial. Sin embargo, el examen médico es claro y es compatible con una caída por acción del impugnante, pues la agraviada aparece con las manos, brazos y rodillas con escoriaciones

causadas necesariamente por un empujón, y que la agraviada trató de evitar una caída de mayor intensidad provocada por la acción delictiva.

14. Ahora bien, el recurrente señala que la agraviada los estaba persiguiendo en una motocar, y cuando bajó de esta para intervenirlo, se cayó y se causó las lesiones. Este alegato del recurrente no se apoya en prueba personal o científica. Las lesiones ocasionadas que incriminó la agraviada a lo largo del proceso, encuentran apoyo probatorio indiscutible en el certificado médico legal antes señalado.
15. Es así que, para este Tribunal Supremo no existe duda sobre la forma como se ejerció violencia contra la agraviada. Ha quedado probado que el acto de despojo, fue mediante violencia, contra el cuerpo de la agraviada. Fue cometido en horas de la noche, conforme acredita la ocurrencia policial y las declaraciones de los sentenciados Yumbato Layche y Sánchez Guerra. Y, con el concurso de dos personas. Todo ello, causó las lesiones que presentó la agraviada por acción necesaria del impugnante en la sustracción del celular, conforme se fijó en esta ejecutoria. Esto permite validar que los hechos juzgados son coherentes con la calificación propuesta por el Ministerio Público, que finalmente se le ha condenado al impugnante, por tentativa de robo agravado.
16. Por otro lado, es pertinente también añadir que el juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio, mediante auto del veintidós de setiembre de dos mil catorce –página trescientos ocho–, resolvió un pedido del recurrente de adecuación de robo agravado a hurto agravado, y declaró improcedente. Decisión que no fue cuestionado por el ahora impugnante, como se advierte del auto del seis de octubre de dos mil catorce –página trescientos ocho–, al ser declarada consentida la decisión. Por tanto, carecía de legitimidad para volver a reclamar una recalificación del delito materia de condena.

17. Finalmente, es de señalar que el impugnante fue condenado como cómplice primario del delito de tentativa de robo con agravantes, cuando su título de participación por ser quien arrebató el celular, es de autor de conformidad con la acusación fiscal –página trescientos veintiocho–, por lo que corresponde corregirse este error evidente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto –página quinientos cincuenta y cinco–, que condenó a **ERIC JACK YUMBATO LAICHE** como autor –y no cómplice primario– del delito contra el patrimonio, en la modalidad de tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de Jessica Karina Villacrez Reátegui, a cinco años de pena privativa de libertad; y, al pago de cuatrocientos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/rvz